

**ANEXO I.-**

**PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO  
ELECTRÓNICO, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS Y/O  
EN FORMATO DIGITAL.-**

**Artículo 1°:** El domicilio electrónico podrá ser constituido en cada expediente administrativo de trámite por ante ésta Secretaría de Estado, y las notificaciones que allí se practiquen tendrán los mismos efectos que las que se diligencian en el domicilio procesal constituido en la ciudad asiento de la dependencia donde tramiten las actuaciones.-

Los administrados que acepten la notificación por medios electrónicos, deberán manifestar en su primera presentación o durante el desarrollo del procedimiento en que intervengan, su voluntad de adherirse a la presente reglamentación. A tal fin suscribirán el correspondiente “Convenio de adhesión al Procedimiento voluntario de constitución de domicilio y notificaciones y presentaciones electrónicas y/o en formato digital”.-

**Artículo 2°:** La constitución del domicilio electrónico en los términos antes indicados no exime al administrado de dar cumplimiento con las exigencias contenidas por los artículos 16°, 19°, ssgtes. y ccdtes. del cuerpo de disposiciones aprobado por Decreto N° 181/79 referidas a la constitución de domicilio especial.-

**Artículo 3°:** Quedan exceptuadas de la presente reglamentación las notificaciones que, conforme a la legislación vigente, deban realizarse al domicilio real, las que se ordenen realizar con habilitación de días y hora inhábil y aquellas en las que se disponga la realización por otro medio.-

**Artículo 4°:** Sólo podrán practicarse notificaciones al domicilio electrónico constituido desde los correos electrónicos institucionales aprobados por ésta Secretaría de Estado.-

**Artículo 5°:** El contenido de la notificación electrónica deberá respetar los requisitos y formas establecidos por los artículos 41°, 43° y ccdtes. del cuerpo de disposiciones aprobado por Decreto N° 181/79.-

**Artículo 6°:** De las notificaciones electrónicas emitidas desde las dependencias de ésta Secretaría de Estado se dejará constancia en el respectivo expediente administrativo, debiendo constar en forma expresa la fecha, hora, el destinatario de la misma y las fojas a notificar. La impresión del correo electrónico remitido agregada al

expediente se considerará como constancia suficiente, en tanto se identifiquen adecuadamente los datos antes enumerados.-

**Artículo 7°:** Si las notificaciones electrónicas emitidas requieren el traslado de copias y/o documental de cualquier tipo, las mismas serán adjuntadas por el área correspondiente en formato digital encriptado y/o no susceptible de modificación (PDF o similar).-

**Artículo 8°:** Las notificaciones se considerarán diligenciadas en la fecha y hora de emisión del correo electrónico. Si se hicieran efectivas en fecha u hora inhábil, se considerarán diligenciadas a primera hora del día hábil inmediato siguiente. La hora hábil se extiende desde las 9:00 y hasta las 16:00 hs.. Los plazos se computarán según lo establecido por los artículos 1° incisos d) y e), y ccdtes. de la Ley Provincial N° 1.260 y su reglamentación.-

**Artículo 9°:** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas por los artículos 8°, 10°, 13° y ccdtes. de la Ley Provincial N° 2.658, y 19° y 24° de su decreto reglamentario N° 07/06, así como también de las exigencias previstas por la Ley Provincial N° 1.260 y su reglamentación, se considerará como cumplimentada la obligación de presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental haciéndose efectiva entrega del mismo a la autoridad de aplicación en formato digital (encriptado y/o no susceptible de modificación), cumpliendo con las formalidades exigidas en las normas citadas en cuanto a su contenido.-

A tales fines el proponente del proyecto deberá además de adherir al presente procedimiento en forma expresa, acompañar declaración jurada suscripta por los responsables técnicos de la elaboración del Estudio Técnico de Impacto Ambiental, así como también por el titular de la actividad o proyecto y su representante técnico. Idéntica consideración corresponderá respecto de la obligación de presentación de Auditorías de Evaluación Inicial, Informes Ambientales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, y/o sus modificaciones a los que refiere tanto la ley citada como su reglamentación.-

**Artículo 10°:** La Secretaría de Estado de Ambiente podrá, a propuesta del administrado y en caso de considerarlo adecuado, aceptar que presentaciones que por su extensión impliquen un uso excesivo de papel puedan ser realizadas en formato digital (encriptado

---

y/o no susceptible de modificación) en idénticas condiciones a las expuestas en el artículo precedente. Las mismas deberán ser incorporadas al expediente administrativo del caso dejándose debida constancia de la fecha y hora de su recepción.-